

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00746 00**

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, encuentra este Despacho que no era procedente su rechazo de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

**ANTECEDENTES**

El 22 de agosto de 2022, Bancolombia S.A.S presentó proceso ejecutivo contra **QUALIGLASS S.A.S.** y **ORIAN HIMELFARB MATALON**, con el propósito de obtener el pago de los valores descritos en el pagaré allegado como base de la ejecución. Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, quien, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y en contra de los ejecutados.

En firme el citado proveído, el apoderado judicial del demandante mediante memorial del 23 de mayo de 2023, informó al despacho, *"Por error se enunció como dirección de notificación la dirección "Carrera 19 B # 52 Sur 67 San Carlos en la Calera Cundinamarca" siendo que, como se puede evidenciar en el certificado existencia y representación legal de QUALIGLASS S.A.S., esta dirección ciertamente corresponde a Bogotá".*

En vista de ello, el citado Despacho rechazó la demanda mediante auto del auto del 22 de junio hogaño, pues consideró que se daba una alteración en los fundamentos esgrimidos por la parte demandante en su acápite de PROCEDIMIENTO-COMPETENCIA Y CUANTÍA, en virtud de que las direcciones de enteramiento de ambos ejecutados y el cumplimiento de la ejecución, se circunscribe a la ciudad de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

Conforme el numeral primero, artículo 28 del C.G. del P., En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Conforme lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente. Revisado el escrito de la demanda se aprecia que el domicilio de los demandados se ubica en la Cra. 19B 52 Sur 67 San Carlos, municipio de La Calera (Cundinamarca), dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada QUALIGLASS S.A.S, de tal manera, que no podría confundirse con el lugar para las notificaciones.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil en fallo dictado el 21 de abril de 2021, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, desatando el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles del Circuito, de diferente distrito, dispuso:

*“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.*

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Alta Corporación ha señalado:

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).*

De este modo, si en el escrito de la demanda inicial se indicó que el domicilio de las partes es en el Municipio la Calera, era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, según las fuentes de derecho antes citadas, se aprecia que la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, el 22 de junio de 2023, es errónea y, por tanto, no debió desprenderse del conocimiento del ejecutivo tramitado.

Si bien en este caso, en el memorial presentado por la parte demandante, la dirección de notificaciones se vio alterada, pasando de ser "Carrera 19 B # 52 Sur 67 San Carlos en la Calera Cundinamarca" a "Carrera 19 B # 52 Sur 67 San Carlos Bogotá D.C.", ese solo hecho no daba lugar a la emisión al auto antes mencionado, pues aceptar dicha noción sería desconocer la diferencia establecida entre domicilio y dirección de notificación, siendo que, dentro de este asunto, se estableció que el asentamiento de los negocios de las ejecutadas era en La Calera.

Motivo de lo anterior, este Despacho se declara incompetente para el conocimiento de la demandada de la referencia y propone conflicto negativo de competencia y, conforme el inciso primero del art. 139 del C.G. del P., dispone su remisión a los Jueces Civiles Del Circuito de esta Ciudad, para que se determine a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el Conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgado Civiles del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **135** de fecha **7** de septiembre de **2023**.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df538b93d119688d7c689ae966b3dcbb31633edccce27bd73b98ccffdd040**

Documento generado en 07/09/2023 10:30:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**